



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 13 AGO. 1998

VISTO la sanción de la Ley Provincial n° 407; y

CONSIDERANDO

Que la misma fue promulgada mediante Decreto Provincial n° 387/98 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 24 de julio del corriente año.

Que en consecuencia resulta necesario el dictado de su reglamentación, conforme lo expresado en el artículo 12° de la misma.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

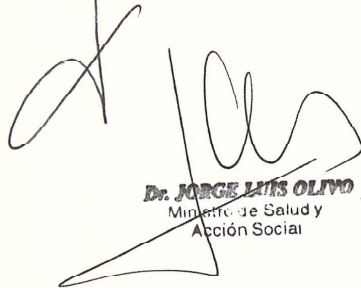
Por ello:

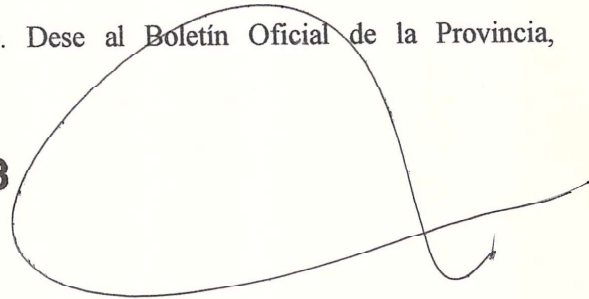
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial n° 407 que forma parte del presente como Anexo I, conforme lo expresado en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese. Dese al Boletín Oficial de la Provincia, archívese.

DECRETO N° 1561 / 98


Dr. JORGE LUIS OLIVO
Ministro de Salud y
Acción Social



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

BIBLIOTECA



Poder Judicial

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ANEXO I DEL DECRETO PROVINCIAL N° 561 / 98

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 407


BIBLIOTECA


Poder Judicial
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.-

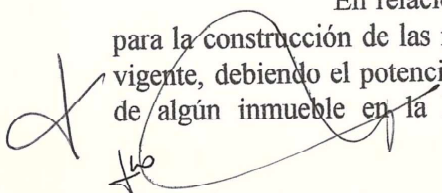
ARTICULO 2°.- La prueba de la residencia efectiva de dos (2) años continuos anteriores a la promulgación de la presente para ser beneficiarios de lo establecido en los artículos 4° y 8° de la Ley, se corroborará con la presentación del Documento Nacional de Identidad y el pertinente asiento del lugar del último domicilio registrado. Simultáneamente deberá acompañar el Certificado de Residencia correspondiente.

ARTICULO 3°.- El Registro Provincial de Veteranos de Guerra, funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, con dependencia directa del titular de la Jurisdicción, reemplazando al que hasta hoy se denomina Departamento de Veteranos de Guerra el que contará con una Delegación en la Ciudad de Río Grande, con nivel de Jefatura de División, y otra Jefatura de División en la Ciudad de Ushuaia, las que se ocuparán en sus respectivas jurisdicciones de la documentación y antecedentes y de los informes y proyectos sociales. Se asignará a dicha estructura un total de cuatro agentes de la Administración Pública Provincial que revisten en la categoría 19 PAYT de la planta permanente, así como el equipamiento y demás enseres necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 4°.- Las vacantes que deberá generar el Estado Provincial, se efectivizarán siempre y cuando los potenciales beneficiarios de las mismas no tengan otros ingresos económicos que aquellos contemplados en la legislación vigente para los Veteranos de Guerra.

Para la constatación de la situación descrita en el párrafo anterior el potencial beneficiario deberá presentar el telegrama de despido pertinente, así como las certificaciones emitidas por todos los organismos nacionales, provinciales y municipales pertinentes, lo que deberá ser confrontado y verificado por el Registro Provincial de Veteranos de Guerra, antes a la iniciación de cualquier trámite de ingreso a la Administración Pública Provincial.

En relación a la adjudicación de una Vivienda o prestamos para la construcción de las mismas, deba cumplimentarse con la legislación vigente, debiendo el potencial beneficiario no ser propietario y/o adjudicatario de algún inmueble en la Provincia y/o en cualquier otro lugar del país.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

1561/98

BIBLIOTECA



Poder Judicial
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Asimismo tampoco deberá haber sido propietario y/o adjudicatario de algún inmueble sito en la jurisdicción Provincial dentro de los doce (12) años anteriores a la fecha de promulgación de la Ley Provincial n° 407.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 6°.- Los fondos depositados en la cuenta corriente denominada "Veteranos de Guerra a la Sociedad" del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, se destinarán al desarrollo de proyectos que tengan como beneficiarios directos a la sociedad de Tierra del Fuego, así como también a la realización de acciones concretas con el objeto de re-malvinizar a la opinión pública argentina.

Los proyectos a realizarse contarán con el asesoramiento técnico de las áreas pertinentes del Poder Ejecutivo Provincial.

La Administración de la mencionada cuenta corriente estará a cargo del Registro Provincial de Veteranos de Guerra, quien sujetará su accionar en este sentido a toda la normativa vigente en la materia y practicará las rendiciones de cuentas pertinentes por ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 7°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 8°.- Sin reglamentar.-


ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 10°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 11°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 12 °.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 13°.- Sin reglamentar.-


Dr. JORGE LUIS OLIVO
Ministro de Salud y
Acción Social


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR